



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00500-00
DEMANDANTE: CHENIER JESÚS ÁLVAREZ FREITAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP -CONSORCIO FOPEP 2019

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 16 de agosto de 2023, mediante el cual la Dra. Diana María Vargas Jerez allega la sustitución de poder que le fue conferido por la Dra. Karina Vence Peláez.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, este Despacho profirió sentencia el 21 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, estando debidamente notificada y ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la profesional del derecho en comento, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9863c44f3e121054f0f510482f5bef5447d92969d69b84076ca585df83814f**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00103-00
DEMANDANTE: JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Y FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2023 por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada del demandante Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2136e2705f501164492b41bc546f818cba0f1b8ea657ec346671842c0f33**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00138-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**

DEMANDADO: FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ

Procedería este despacho a resolver de fondo la litis, sino encontrara que analizado el expediente, se observa que resulta necesario hacer uso de las facultades de saneamiento previstas por el artículo 207 del C.P.A.C.A., en virtud de las cuales, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

Esto, a fin de sanear el procedimiento de notificación adelantado por la entidad accionante al señor FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ, y así, evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del demandado.

En primer lugar, es del caso indicar que tal como lo dispone el CPACA, las personas naturales que no tienen registrado un canal de notificación digital, o en caso de desconocerse el mismo, se notificarán en los términos del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.:

"ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

Del análisis del trámite de notificación adelantado por parte de COLPENSIONES en el presente asunto, se aprecia que no se puede verificar qué fue lo que COLPENSIONES envió del demandado, pues no fue aportado el aviso cotejado sino copia simple del mismo (fl. 02 del archivo 33), incumpliendo así lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 292 del C. G. P. que dispone: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Por lo anterior, se requerirá a COLPENSIONES a efectos que allegue al plenario copia debidamente cotejada del aviso remitido al demandado.

Igualmente, se requiere a COLPENSIONES a efectos que informe si además de la dirección de notificaciones a la cual se remitió el citatorio y aviso, esto es, calle 11#8-09 de Facatativá, tiene conocimiento de otra dirección de

correspondencia más actualizada, e igualmente informe si tiene conocimiento de una dirección electrónica de notificaciones informada por el actor.

Así mismo, se ORDENA oficiar a las EPS CAFAM y FAMISANAR, a efectos que informen a este despacho cuál es la última dirección física de correspondencia y correo electrónico de notificaciones informado por el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con C.C. 11.425.875. Lo anterior, teniendo en cuenta que a folio 03 del archivo GEN-REQ-IN-2020_9762044-20201001090947 de la carpeta 50 del expediente, se informa que el actor ha estado vinculado a las referidas EPS.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a efectos de resolver sobre la práctica del respectivo emplazamiento tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, así como el posterior nombramiento de curador.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a COLPENSIONES, a efectos que allegue al plenario lo siguiente:

- a- Copia debidamente cotejada del aviso que fue remitido al demandado.
- b- Informe si además de la dirección de notificaciones a la cual se remitió el citatorio y aviso, esto es, calle 11#8-09 de Facatativá, tiene conocimiento de otra dirección de correspondencia más actualizada.
- c- Informe si tiene conocimiento de una dirección electrónica de notificaciones informada por el actor.

SEGUNDO: OFICIAR a las **EPS CAFAM** y **FAMISANAR**, a fin de que informen a este despacho cuál es la última dirección física de correspondencia y correo electrónico de notificaciones informado por el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con C.C. 11.425.875.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, incluyendo la práctica del respectivo emplazamiento tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, así como el posterior nombramiento de curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ *ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cde4660252ae5d99aaead92517f3edbbf03f2d5268a36aa46d1b894e53d3b**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00240-00
DEMANDANTE: JORGE JIMÉNEZ CASTILLO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C Y FIDUPREVISORA
S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2023 por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada del demandante Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db69af796ea06accbfeba790469280db209d7844ad2f291170c4e80fdc3f93**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00282-00
DEMANDANTE: LUCY MARIBEL BARAHONA FEO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C Y FIDUPREVISORA
S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29362e24c82aeba1fde12ae55ccdaeb8acfafaf03bd98a8228fb459b90b44c03**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00346-00
DEMANDANTE: FLOR SUSANA CAÑÓN AMAYA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3669d0dae15569e52b8293e94cc913211bad48271ad287c0989c5fcdcc71330b**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00466-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

DEMANDADO: JOSÉ ALFONSO HUÉRFANO HERRERA

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 14567 de 29 de marzo de 2007 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor José Alfonso Huérfano Herrera.

Sustenta la medida provisional solicitada en que, en un nuevo estudio de la pensión, se evidenció que para el año 2022 el valor de la mesada pensional debe ser de \$1,140,187, menor al que registra en nómina para el mismo año en cuantía de \$1,177,797. Lo anterior, obedece a que en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 le faltaba al actor menos de diez (10) años para adquirir el status pensional, por lo que, el IBL con el cual debió haberse liquidado la prestación era con el promedio de lo devengado entre 1 de abril de 1994 y el 13 de octubre de 2007 fecha en la cual cumplió el requisito de 1000 semanas, y no como se efectuó, es decir, con el promedio de los últimos 10 años con periodos cotizados entre el 1996-11 hasta el ciclo 2007-01, pues va en contravía de lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Traslado de la solicitud al demandado señor José Alfonso Huérfano Herrera:

Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar al señor Huérfano Herrera, a fin de que se pronunciara sobre la misma (archivos 6 y 35), sin que el demandado se pronunciara.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser

decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5856ee271fb78281e242f78db1d59797b3ea252ca82af1c506f714f7cc4e55**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00466-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**
DEMANDADO: **JOSÉ ALFONSO HUÉRFANO HERRERA**

De la revisión del expediente, se observa que el demandado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 14567 de 29 de marzo de 2007 a través de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor José Alfonso Huérfano Herrera, en cuantía inicial de \$648.403, a partir del 1 de febrero de 2007, con 1.030 semanas cotizadas, con un IBL de \$864.537, con una tasa de reemplazo del 75%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si hay lugar a que el Ingreso Base de Liquidación de la mesada pensional se liquide con el promedio de lo devengado desde la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994, y la fecha en que se configuro el status pensional, es decir, 13 de octubre de 2007, y si, en consecuencia, el señor Huérfano Herrera debe realizar el reintegro de las diferencias de las mesada pensionales, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la entidad demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5b3dc0086b2ad660885119fcabc26df15ff0f926f23cd53f082a6d940e0eb**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00008-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANOA ROJAS
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la CNSC "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2", como consecuencia de la negativa emitida por el SENA y CNSC mediante radicado número 01-9-2022-066685 N.I.S.2022-01-3471102022RS127309 del 05 de octubre de 2022 y 2022RS127309 del 23 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de los cuales se negó el nombramiento del demandante en los cargos ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el concurso de méritos. En consecuencia, ordenar el nombramiento en periodo de prueba del demandante en un cargo con la denominación de instructor código 3010.

Sustenta la medida provisional solicitada en que las entidades demandadas omitieron de manera injustificada su deber legal de proveer los cargos vacantes que se presenten al interior del SENA mediante la lista o listas de elegibles que emitió la CNSC, lo cual puede causar un perjuicio irremediable, pues se pueden agotar los cargos vacantes de instructor ante la negativa de las demandadas en realizar el nombramiento del señor Canoa Rojas, perdiendo la oportunidad de acceder a un empleo público.

Traslado de la solicitud a la entidad demandada:

Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar a las entidades demandadas, a fin de que se pronunciara sobre la misma (archivo 13 y 14).

- Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC:

Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2023 presentó oposición al decreto de la medida provisional solicitada al considerar que la misma resulta improcedente, en la medida que no se configuran los presupuestos legales establecidos en los artículos

229 y 231 C.P.A.C.A., la parte actora no demuestra las razones en las que sustenta su solicitud, así como tampoco hace un ejercicio argumentativo juicioso de la presunta vulneración de las normas constitucionales y legales que sirvan de sustento a la solicitud, y la resolución No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018 ha perdido su fuerza ejecutoria (archivo 30).

- Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:

Durante el término de traslado el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA se opuso al decreto de la medida, aduciendo que la misma no cumple con el objeto y naturaleza de las medidas cautelares, en cuanto, la finalidad la misma es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo que al tratarse de un posible nombramiento en periodo de prueba corresponderá a la entidad en caso de que así se demuestre dentro del proceso principal a cumplir con lo allí decidido, sin que resulte necesaria el decreto de medida cautelar alguna (archivo 32).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y las que se logren recaudar dentro del trámite procesal, máxime cuando el mismo no corresponde al acto administrativo demandado. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal.

Respecto a la posible causación de un perjuicio irremediable, cabe precisar que si bien en la solicitud se indica en qué sentido puede surgir dicha vulneración, este Despacho considera que no obran pruebas suficientes que permitan evidenciar el perjuicio irremediable. Sin embargo, este Despacho para definir el problema jurídico planteado, aplicara con especial cuidado los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Pedro José Jerez Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.637.996 expedida en Tunja y T. P. No. 302.591 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **John Edward López Garzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.765.476 expedida en Bogotá y T. P. No. 214.983 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821ed93f586864f936ea50f783052b03d47e2a772a256b742e947079fd31f0c**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00008-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS CANOA ROJAS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

El apoderado de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC propuso las excepciones previas denominadas: "*Ineptitud sustantiva de la demanda frente al rad. nro. 2022rs127309 del 23 de noviembre de 2022 por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*", "*Caducidad de la acción*", "*Falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios prestaciones*" y "*Ineptitud sustancial de la demanda*".

1. Ineptitud sustantiva de la demanda frente al rad. Nro. 2022rs127309 del 23 de noviembre de 2022 por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: Señala el libelista que, los actos administrativos deben contener la manifestación concreta o específica de la voluntad de la administración encaminadas a crear, modificar o extinguir una obligación. Presupuestos que considera no tiene el oficio demandado, pues en el mismo únicamente se le indica que:

"En atención a su comunicación, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se evidenció que en marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, el Servicio Nacional de Aprendizaje ofertó catorce (14) vacantes definitivas para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 58632, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 y agotadas las fases del concurso mediante la Resolución No. 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018 1, se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual el señor LUIS CARLOS CANOA ROJAS ocupó la posición veintinueve (29).

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Es de anotar que dicha lista cobró firmeza el día 15 de enero 2019, por tanto, dicha lista perdió vigencia el 14 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo cual, el señor LUIS CARLOS CANOA ROJAS fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE para este empleo”.

Resuelve el despacho: Considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, ya que como quedó sentado en precedencia, el oficio demandado fue el resultado de la petición elevada por el demandante tendiente a que se utilizara la lista de elegibles de la que es parte para los cargos existentes como instructor código 3010, grado 1 en el SENA y que considera presenta similitud con el que participó. Por lo tanto, el mismo define la situación particular del demandante negando lo solicitado.

2. Ineptitud sustancial de la demanda: Asimismo, el apoderado de la CNSC considera que dentro del asunto de la referencia se verifica la excepción de inepta demanda, por cuanto considera que no se realizó una enunciación taxativa y debidamente individualizada sobre los hechos, existe en los hechos una contradicción al responsabilizar a la entidad por la negativa del SENA para realizar uso de la lista de elegibles y se solicita la nulidad de una comunicación.

Resuelve el Despacho: de la revisión del escrito contentivo de la demanda, se tiene que la parte actora, contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad, individualiza y hace una enunciación de los hechos que considera son relevantes para la demanda, así como solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual la CNSC resolvió de fondo la petición elevada por el demandante tendiente a que la entidad de uso a la lista de elegibles de la OPEC 58632 para suplir las vacantes existentes en el SENA para el cargo respectivo. Teniendo entonces que la demanda si contiene un acápite de hechos que deberá ser objeto de análisis por parte de este Despacho en el momento que corresponda. Cabe precisar igualmente que si bien es cierto que en los hechos se expone una responsabilidad de la CNSC la misma se determinara a través del análisis normativo y probatorio que realice esta instancia al momento de proferir sentencia, no constituyendo está en una causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Respecto a las excepciones denominadas "*Caducidad de la acción*" y "*Falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios prestaciones*" presentadas por la CNCS, este Despacho se pronunciará en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC denominadas

"Ineptitud sustantiva de la demanda frente al rad. nro. 2022rs127309 del 23 de noviembre de 2022 por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" y "Ineptitud sustancial de la demanda".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*Caducidad de la acción*" y "*Falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la CNSC*" serán resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e42d2f3880dc786758fc21836fb7a705c112064a6ef0c37b8a2d9fddd12385**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00077-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CAMARGO HERNÁNDEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepción propuesta por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si a la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las Entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y si en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En

tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 18 a 46 del archivo 2 y en las obrantes en el archivo 3 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 11, 13 y 14 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 28 a 192 del archivo 20 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

4. Pruebas de Oficio:

Por reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad a efectos de proferir decisión de fondo sobre la presente *litis*, se ordena **OFICIAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso:

- Certificado de afiliación de la demandante al FOMAG, pues esa documental no fue aportada junto con la contestación de la demanda.
- Certificación en la que se evidencie la fecha exacta de consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías por parte de la Entidad a la demandante, correspondiente a la vigencia 2020, pues esa documental no fue aportada junto con la contestación de la demanda.

5. Prueba trasladada:

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, aunado a reunir los requisitos de necesidad de la prueba, conducencia y pertinencia, por secretaria se

dispone **ORDENAR** el traslado de las pruebas documentales obrantes en los archivos 38 y 42 del expediente 11001-33-35-015-2022-00151-00, referentes al Reporte Consolidado de Cesantías docentes activos del año 2020 y, el oficio S-2022-391850 del 19 de diciembre de 2022 expedido por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, alusivo al trámite administrativo atinente al pago y liquidación de las cesantías de los docentes oficiales.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84eba802c5ea84723be354f61a54523a617f5789f7006e99434ddcf9bde0f63**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00093-00
DEMANDANTE:	YEGNY ANGELINA PELAYO CARVAJAL
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se clasificarán dependiendo de su naturaleza previa, o perentoria nominada.

De las excepciones previas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.

- **Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP):** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – indebida acumulación de pretensiones

La apoderada de la Entidad accionada sustenta la excepción propuesta señalando que la parte actora acumulo indebidamente las pretensiones de la demanda, habida cuenta que pretende tanto el reconocimiento y de pago los intereses moratorios que causen a partir de la eventual sentencia condenatoria contra la Entidad y, que de proferirse condena, el pago de las mesadas pensionales debidamente indexadas, ante lo cual la togada solicita se declare probada la excepción previa propuesta, por tratarse de pretensiones abiertamente excluyentes entre sí.

Resuelve el Despacho: Esta Agencia Judicial declarará no probada la excepción previa propuesta por la Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), pues si bien, en la demanda se pretende tanto el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas y el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo, primeramente le

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

corresponde al fallador determinar al momento de proferir sentencia, atiendo las formalidades propias de cada juicio, y en virtud del principio de la carga de prueba previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, si existe mérito para acceder a las suplicas de la demanda o en su defecto, estima denegarlas, en consecuencia, el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad, como quiera que las pretensiones en comento, con observancia en lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, pueden resolverse en el mismo procedimiento del presente medio de control.

Sentadas las anteriores precisiones, el Despacho advierte que no se aprecian elementos suficientes para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundado el medio exceptivo, pues para el efecto, resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no la excepción, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – indebida acumulación de pretensiones", propuesta por la apoderada de la Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a494fad7d5790ce2b3f3fc63c951f273d3a27bf0b10fb1575175566409ee903a**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>